

**AUTO No. 03033**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 3957 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 2013ER009930 del 22 de enero de 2013, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá EAAB –ESP, INFORME I 11081 –12, remitió caracterización de vertimientos de 12 establecimiento de Virrey Solís IPS S.A, entre las que se encuentra la Sede UBC AMERICAS, ubicada en la Carrera 67 N° 4 G -68. (Folios 3 al 12).

Que funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de su función de control y seguimiento realizó visita técnica el día 02 de junio de 2013, al establecimiento Virrey Solis IPS S.A. - Sede UBC AMERICAS, Nit. 800.003.765-1, ubicado en el predio Carrera 67 No. 4G - 88 Sur de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad. (Folios 12 al 14)

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico No. 05662 del 17 de junio 2014, y con base en los antecedentes, (Folios 1 al 2) se estableció lo siguiente:

(“..”)

**4. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

ABASTECIMIENTO DE AGUA:		ACUEDUCTO	<input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE	<input type="checkbox"/>
POZO			<input type="checkbox"/>		
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna					
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes) : 373		
Registro de Vertimientos	de	SI	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos con número Consecutivo 00622 del 02 de julio de 2010.		



**AUTO No. 03033**

Permiso de Vertimientos	de	NO	"De acuerdo con la visita de seguimiento realizada a la IPS y los resultados de la caracterización remitida mediante radicado No. 2013ER009930, en la cual se evidencia alta concentración de compuestos fenólicos que superan el límite establecido en el artículo 14 de la resolución 3957 de 2009; se puede establecer que el establecimiento genera vertimientos con contenido de sustancias de interés sanitario que requieren un estricto seguimiento, por tanto desde el punto de vista técnico ambiental se considera que la IPS Sede UBC Américas debe obtener el permiso de vertimientos.	
Posee Sistema de Pretratamiento		NO CUENTA	-	
Posee Sistema de Tratamiento		NO CUENTA	-	
Gestión de lodos generados en sistema de tratamiento		NO APLICA	-	
Ubicación Caja Aforo	Ext	Int	Frecuencia de Descarga consumo (Continuo o intermitente)	Cuerpo Receptor
Urgencias		X	Intermitente	Colector de Alcantarillado

<b>PRESENTÓ CARACTERIZACIÓN</b>	Si, mediante el radicado 2013ER009930 del 29/01/2013 se remite caracterización de aguas residuales del establecimiento. En el siguiente ítem se realiza la respectiva evaluación. De acuerdo a la muestra realizada en el establecimiento VIRREY SOLÍS I.P.S. S.A. SEDE UBC AMÉRICAS el día 04 de diciembre de 2012, el parámetro de Compuestos Fenólicos <b>INCUMPLE</b> el límite permisible para vertimientos, de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009.
---------------------------------	---

**4.1 CARACTERIZACIÓN DEL VERTIMIENTO**

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de Inspección final área de urgencias
Fecha de la Caracterización	04/12/12
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Resolución IDEAM No. 1171 del 15/06/2012
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	No subcontrata ningún laboratorio.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	Si, sigue la metodología para la caracterización y obtención de muestras según lo establecido en el Capítulo IX.
Caudal Aforado (L/seg)	0,129



### AUTO No. 03033

#### 4.2 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

PARÁMETRO	Unidad	RESULTADO	NORMA (Resolución No. 3957 de 2009)	CUMPL E	Carga contaminante (Kg/día)
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	204	800	SI	0,7579008
DQO	(mg/l)	482	1500	SI	1,7907264
Compuestos Fenólicos	(mg/l)	0.39	0,2	NO	0,00144893
Grasas y Aceites	(mg/l)	<10	100	SI	0,037152
Mercurio	(mg/l)	<0,0010	<0,02	SI	0,000003715
Plata	(mg/l)	<0,020	<0,5	SI	0,000074304
Plomo	(mg/l)	<0,050	<0,1	SI	0,00018576
SST	(mg/l)	115	600	SI	0,427248
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	1.2	10	SI	0,00445824
pH	Unidades	6,38-8,65	5 – 9	SI	N/A
Sólidos sedimentables	(mL/l)	<0,1	2	SI	N/A
Temperatura	°C	16,9 – 19,5	30	SI	N/A

El establecimiento Virrey Solís I.P.S. S.A. sede UBC Américas presentó caracterización de vertimientos, la cual se considera representativa y se evalúan todos los parámetros correspondientes. El laboratorio ANASCOL SAS se encuentra licenciado por el IDEAM con Resolución de acreditación No. 1171 del 15 de junio de 2012.

De acuerdo a la caracterización realizada en el establecimiento Virrey Solís I.P.S. S.A. sede UBC Américas el día 04 de diciembre de 2012; se evidencia que la muestra compuesta de Fenoles, INCUMPLE el límite permisible para vertimientos como lo establece el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

#### 5. CONCLUSIONES

Se evidencia afectación al recurso hídrico por los vertimientos generados en el establecimiento Virrey Solís I.P.S. S.A. sede UBC Américas, ya que de acuerdo con los resultados obtenidos en la caracterización remitida con radicado 2013ER009930 se evidencia que en el punto de descarga el parámetro de interés ambiental Fenoles reporta una concentración superior a la permisible.

De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio** debido a que los vertimientos generados no cumplen con los estándares de calidad exigidos por la resolución 3957 de 2009.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

## **AUTO No. 03033**

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las Formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *“...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el inciso 2° del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la*

### **AUTO No. 03033**

*ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesp, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.”*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *Infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

### **AUTO No. 03033**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones establece... *”Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Parágrafo 1º.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”***

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió Concepto Jurídico 199 del 16/11/2011, en respuesta a la consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 en el cual establece.

*“(...) “RECOMENDACIONES: Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesión temporal de los efectos del parámetro de artículo 41 del decreto 3930 de 2010.*

**CONCLUSIÓN:** *La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario- vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la propiedad de la suspensión a que hace referencia el Auto N° 567 del 13 de octubre de 2011, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público (...).”*

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 14 establece... “Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o

### **AUTO No. 03033**

de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas. b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 05662 del 17 de Junio del 2014, en el cual se hace una evaluación de la documentación remitida por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en radicado número 2013ER009930 del 29 de Enero de 2013 y de acuerdo a la muestra realizada en el establecimiento VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.A sede UBC AMERICAS el día 04 de Diciembre de 2012, el parámetro de Compuestos Fenólicos incumple el límite permisible para vertimientos de acuerdo a la Resolución 3957 de 2009, que además en visita realizada el 02 de junio de 2013 se afectaron al recurso hídrico por los vertimientos generados por el establecimiento.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 Derogado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad Virrey Solís IPS S.A., identificada con Nit. 800.003.765-1, representada por el señor Henry Alberto Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.410.691, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales presentadas en la Sede Américas, ubicada en la Carrera 67 No. 4

**AUTO No. 03033**

G - 68, Localidad de Puente Aranda, en Bogotá, D.C., conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad Virrey Solís IPS S.A., identificada con Nit. 800.003.765-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 67 No. 4 G – 68, según lo dispuesto en el artículo 66 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de septiembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*SDA-08-2014-3684*

**Elaboró:**

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: 222387 CSJ	CPS: CONTRATO 764 DE 2015	FECHA EJECUCION:	31/03/2015
------------------------	---------------	-----------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/08/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/09/2015
------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/09/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	-----------